



Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, promovido por el señor **ELKIN ALBERTO ARREGOCES JIMENEZ** como tercero interesado dentro del Proceso Ejecutivo tramitado por **LYD NEGOCIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** contra **ANNIE ARACELIS AMAYA RODRIGUEZ.**

Radicación: 44 279 40 89 001 2021 00097 00

Se formula por parte del señor ELKIN ALBERTO ARREGOCES JIMENEZ, incidente de levantamiento de medidas cautelares de los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria 214-26665 y 214-13512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, debidamente inscrito y/o anotado tal embargo en el mencionado Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Dicho incidente de levantamiento de embargo se presenta el día diecisiete (17) de noviembre del año en curso mediante apoderado judicial, solicitando como Pretensiones que en virtud de las medidas fraudulentas y la posesión ininterrumpida del incidentante se decrete el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo decretadas sobre los inmuebles ya referenciados.

Como hechos del incidente de desembargo de los referidos bienes inmuebles, alude en síntesis que el 50% de los bienes inmuebles embargados por este despacho judicial, le corresponden en 100% a su propiedad, debido a sentencia del 24 de febrero de 2021, por medio del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de San Juan del Cesar, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre el incidentante y la demandada Annie Aracelys Amaya.

Al respecto, lo primero que debemos abordar ante de inmiscuirnos en cuanto a la legitimación en tratándose de incidentes de desembargo o levantamiento de medidas cautelares, es la consagración de los incidentes a la luz del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y para ello debemos traer a mención y transcripción los artículos 127, 128, 129 y 130 de tal compendio Adjetivo, así:

Artículo 127: **“SOLO SE TRAMITARÁN COMO INCIDENTES** los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos” (*Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales*).

Artículo 128: El Incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”.



Artículo 129 – PROPOSICIÓN, TRÁMITE y EFECTO de los INCIDENTES. - Quien promueva un Incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia.

Del Incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra parte para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Una vez graficadas tales normas, indispensables para la efectividad Jurídico-Procesal-Formal del incidente y teniendo en cuenta que tales disposiciones son las que dan los parámetros amplios para la concreción de tal figura procesal, pero que en cada caso concreto se encuentran diseminados a lo largo del Código General del Proceso, debemos observar detenidamente el artículo 597 del Estatuto Adjetivo General, que alude al levantamiento del embargo, señalando los casos y/o causales y/o motivos en los cuales opera tal levantamiento, para lo cual es necesario transcribir el numeral 8º, que expresa:

“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al Juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el Juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable.



La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

también podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días."

De lo anterior, se derivan dos precisiones que se hace necesario demarcar, la primera es que revisado el expediente y los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de estudio, al momento del decreto de la medida cautelar, estos pertenecían al dominio de la demandada ANNIE ARACELIS AMAYA RODRIGUEZ y al hoy incidentante, razón por la cual la medida se aplicó al 50% de ellos, profiriéndose el auto dentro del marco de la legalidad, y no de manera fraudulenta como lo indica el incidentante a través de su apoderado judicial; además, que esta servidora desconocía la existencia del presunto trámite de divorcio que se dirimía en otro despacho judicial, pues se reitera, a la luz de este proceso ejecutivo, el decreto de la medida cautelar se dictó conforme a las pruebas allegadas en debida forma al expediente.

Por otra parte, el segundo punto, es que las normas antes mencionadas, señalan de manera taxativa la procedencia de los incidentes y para el caso en concreto, se indica que estos deben realizarse teniendo en cuenta la práctica de la diligencia de secuestre, que a la fecha no se ha realizado, es decir, resulta extemporáneo por anticipación el incidente presentado, como quiera que se reitera, revisado el dossier, ni si quiera se ha fijado fecha para llevar a cabo la misma, ya que es allí o después, la oportunidad procesal pertinente para alegar los hechos constitutivos de posesión; por consiguiente, se rechazará de plano la petición, toda vez que la solicitud realizada, no se enmarca en lo establecido en la norma transcrita anteriormente.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**

RESUELVE

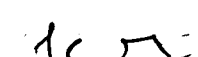
RECHAZAR de plano el incidente propuesto por el señor **ELKIN ALBERTO ARREGOCES JIMENEZ**, por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA

El auto anterior, notificado por anotación en este número 180 de fecha 23/11/12

secretaría: 

J.V.